

DR 01 53

Carrera, Derecho. Asignatura, Derecho Natural. Título, Derecho de la persona a la educación.

Autor, María Salud de Gregorio Burgos. Fecha de grabación, 14 febrero 83. Fecha de emisión, 14 marzo 83.

Las doctrinas sobre los derechos humanos son, como se ha venido explicando, una modernización de la permanente creencia en unos derechos que pertenecen a todo hombre por el hecho de ser hombre. Esto es, unos derechos que por tal razón puede decirse que son derechos que se fundamentan en la naturaleza humana. Ello no quita para que, pese a ello, se vaya produciendo en cada etapa histórica una actualización de qué se entiende que debe ser objeto de protección y reserva fundamental.

Es decir, un permanente trasvase del derecho natural al derecho de gentes o derecho común a todas las naciones. Dice Messner que el objeto del derecho natural es el orden social entendido como el conjunto de derechos y deberes jurídicos que constituyen las relaciones interhumanas. Estas relaciones se establecen entre individuos y grupos sociales y entre grupos sociales.

Korsgrau distingue entre derechos que el sujeto no necesita en principio ni el uso de razón para tenerlos y derechos cuyo ejercicio y reivindicación exige aguda conciencia y un fino sentido de responsabilidad. El profesor Legaz Lacambra, desde la filosofía del derecho, distingue los derechos y deberes de la persona jurídica. La persona jurídica, dice Legaz, es la persona humana en cuanto es persona social, bajo cuya condición puede estar en situaciones sociales.

Es instalada en situaciones y se instala en situaciones. Son las dos notas ontológicas fundamentales de la personalidad. A lo largo de la exposición veremos cómo el derecho a la educación participa de las características señaladas por los autores anteriormente citados.

Los derechos de la persona se fundamentan en los fines que señala su propia naturaleza, cuya contrapartida es el deber o responsabilidad de darles cumplimiento, tanto el sujeto como las comunidades que los hacen posibles. El derecho a la educación comporta un desdoblamiento desde el punto de vista del sujeto, ya que la persona tiene derecho a ser instruido o enseñado, y a su vez los educadores tienen derecho a enseñar o instruir, y deber por tanto. Es decir, se trata de un derecho que comporta a su vez un deber, tanto por parte del sujeto que recibe educación, ya que tiene el deber de instruirse, cuanto por el lado de quien imparte enseñanza, que tiene no sólo el deber de hacerlo, sino también el derecho.

Vamos a tratar de definir lo que se entiende por educación y lo haremos atendiendo al fin. La educación se propone como fin el perfeccionamiento voluntario de las facultades específicamente humanas. Se la ha definido como el desarrollo de las energías espirituales que posee potencialmente el educando con objeto de que alcance su plenitud como persona y se eleve a la condición de miembro de las colectividades dispuesto a propulsar los valores en que

éstos se fundan.

Tomás de Aquino formula el fin de la educación como la plenitud del hombre perfecto en cuanto que hombre, que es el estado de virtud. Por tanto, la educación es un quehacer continuo, ya que la realización de la plenitud del hombre antes mencionada no puede darse por acabada en una determinada edad. La educación es propia del ser humano.

A través de ella, el ser humano llega a la perfección de lo que en principio se es por esencia, y llega a la plenitud. Ahora bien, del modo de ser inacabada de la naturaleza humana en cuanto a su perfección y del fin de la educación, se desprende la necesidad de la misma para el desarrollo integral de la persona. Esta necesidad se convierte en un deber ser axiológico de la naturaleza humana.

La capacidad del hombre de perfeccionarse implica un paso de la potencia al acto. Sin embargo, esta perfectibilidad en la que consiste la obra de la educación en el hombre no es de la naturaleza humana en abstracto, sino de la persona humana. La educación tiene como principio activo anterior y común a las facultades, que son las causas materiales inmediatas de la educación, a la persona humana.

La persona es la fuente del lograr, y en cuanto es considerada principio de actividad, en ella incide la educación. Por tanto, la educación tiene como causa material remota a la persona y próxima sus facultades espirituales. García Hoz llama a la educación un accidente en la persona, ya que el hombre subsiste, tenga o no educación, mientras que ésta necesita del hombre para tener una realidad.

Sin embargo, el hombre a su vez necesita de la educación para lograr el perfeccionamiento inmediato de su naturaleza, así como para alcanzar su fin último, por el cual se logra la plenitud de la perfección humana. La perfección que se adquiere por medio de la educación es un fin existencial, exigido por la naturaleza humana. La importancia del concepto fin existencial viene dada no sólo en relación con el conocimiento de esos fines por la persona humana, como por lo que implica el conocimiento y realización de esos fines, de esos derechos, por las demás personas.

La educación, por tanto, implica relación en sociedad. Si el hecho necesario de la educación sea en sociedad, y en este sentido la persona tiene un derecho natural a la educación, que se desprende de su propia naturaleza social, la contrapartida es la exigencia de esa educación por el mismo orden social que de forma correlativa al derecho impone el deber de educarse. El derecho a la educación afecta al bien común y, por tanto, su realización debe ser exigida por la sociedad.

Afecta al bien común en cuanto que aprovecha al mismo, porque hace a los hombres más capaces para contribuir al bien de la sociedad en su conjunto, de ahí que el derecho a la educación tenga también la contrapartida del deber, por parte del individuo, de contribuir con el desarrollo de sus facultades al bien común de la sociedad. Un modo de concretar este deber

por el ordenamiento jurídico estatal es el establecimiento de la escolaridad obligatoria en los Estados modernos. Las posibilidades de educación del ser humano podrían considerarse como ilimitadas.

Sin embargo, es evidente que existen una serie de condicionamientos, unos de carácter personal, como las aptitudes o la edad, y otros de carácter social, como los medios económicos, el ambiente sociocultural, etc., que son condicionamientos de hecho, aunque de derecho, en la mayoría de los Estados, como luego veremos, se reconoce el derecho de la persona a la educación o, más limitadamente, a la instrucción. Estos condicionamientos que, como decimos, son límites de hecho, implican, si son tratados con justicia por el ordenamiento jurídico y la acción política y social, una adecuación de los medios a las necesidades de los individuos en la sociedad en que viven. De todo lo dicho hasta aquí, se desprenden los caracteres de este derecho de la persona a la educación.

Se trata de un derecho natural, puesto que su razón de ser inmediata radica en la naturaleza humana. Es un derecho personal, no solamente lo ostenta la persona, sino que además incide en su perfeccionamiento. Es un derecho primario, ya que deriva directamente del ser natural del hombre que exige la educación.

Es un derecho inalienable. El derecho a la educación es necesario para alcanzar el ser verdaderamente humano del hombre y, por tanto, no puede serle arrebatado. Por último, es un derecho social.

Así lo clasifica desde el punto de vista del derecho político el profesor Sánchez Agesta, cuando dice que el derecho al desenvolvimiento personal, el derecho a la instrucción o a la educación, es un derecho social. El derecho a la educación surge tardíamente en la historia de las libertades públicas. Solo cuando los individuos lograron su autonomía respecto de las comunidades donde se encontraban sumergidos y regimentados, afirmaron por una larga y ardua lucha su personalidad y dignidad esenciales.

Fue así como la libertad, la igualdad, la propiedad privada y la seguridad jurídica fueron los primeros derechos reconocidos, proclamados y protegidos en los documentos precursores del constitucionalismo. La educación, en cambio, a pesar de su gran importancia, se incorporó con gran retraso al grupo escogido de los derechos humanos. Se pueden citar, no obstante, algunos filósofos que ya en el siglo XVII presintieron la existencia de un derecho individual a la educación, al enfocar su interés en el educando y su conveniencia.

Así Locke, en su segundo tratado sobre el gobierno civil, al hablar del poder paternal, pone de relieve la obligación de los padres de educar a sus hijos hasta que hayan alcanzado la condición de poder disfrutar de su libertad, la cual les corresponde por el mero y fundamental hecho de ser personas. Al poder de tutela de los padres corresponde un derecho de los hijos a la educación. Rousseau, en el Emilio, también reconoce y afirma la libertad de los niños, de cuyo uso hace depender su felicidad.

Pero la libertad de los niños está limitada, dice Rousseau, por su flaqueza, lo que les obliga a depender de sus padres, y estos tienen entre sus funciones principales la de educar a sus hijos. A pesar de estos atisbos apuntados, en esta etapa también se postergó la consagración y el arraigo de la idea de un derecho individual a la educación. Fue en la Revolución Francesa y su contemporánea, la Revolución Puritana o de Independencia de los Estados Unidos de América, cuando quedó arraigado el concepto de educación como tarea esencial del Estado.

La instrucción pública, común a todos los hombres, como decía la Constitución Francesa de 1791, pasó a ser un afán de los hombres amantes de la libertad, la igualdad y la justicia. Centrándonos ya en nuestra época, nos encontramos con varias declaraciones importantes en esta materia. En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos recoge, en el artículo 26, el derecho que toda persona tiene a la educación.

Ésta debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. Asimismo, y en el apartado segundo, señala que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. También recoge el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

De lo hasta aquí recogido, se deduce que los niños son los principales beneficiarios de estos principios, porque para ellos se conciben principalmente los sistemas y los métodos de enseñanza. Pero esta misma disposición se aplica igualmente a los adultos, puesto que la educación implica, y ya lo hemos señalado al principio, por su misma naturaleza, un proceso dinámico y continuo, puesto que en ningún momento de la vida de una persona se pone término al esfuerzo educativo, no sólo porque los conocimientos no pueden inmovilizarse ni cesan las necesidades individuales de ilustración, sino también porque es necesario responder a las exigencias del medioambiente. A la Declaración Universal siguió otro documento importante en materia del derecho a la educación.

Se trata de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Esta declaración vincula el propio bien del niño con el bien de la sociedad, y establece el deber de la humanidad de volcar en favor de la felicidad del niño todo su potencial. Se establecen diez principios, entre los cuales el séptimo se refiere al derecho a recibir educación.

En este caso se concreta el niño, y para llevarlo a cabo, se establece en primer lugar la obligación por parte de los poderes públicos de la gratuidad de la enseñanza, y en segundo lugar la obligación de la sociedad de impartir la educación en forma obligatoria, tanto en un sistema público como en uno privado. Por lo que se refiere a la Constitución Española, en el artículo 27 de la misma, se reconoce el derecho de todos los españoles a la educación, y en el apartado 4 se recogen los dos principios de gratuidad y obligatoriedad a los que antes se hacía referencia. La libertad de enseñanza es entendida en su doble aspecto, del derecho de los padres a la educación de sus hijos, y el derecho de fundar centros de enseñanza distintos a los

establecidos por el Estado.

Por último se reconoce, y con este mismo nombre, la libertad de cátedra. Termino con una reflexión. El postulado con arreglo al cual toda persona debe instruirse para la sociedad, para la profesión, para participar en la vida pública, debería completarse con otro por el que se le invite a instruirse para sí misma.

No sólo se trata de tener o de tener para algo, sino sobre todo de ser, es decir, ser persona en su mejor y más amplia acepción.